

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.º Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 7 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernacion.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Las pruebas constantes que han dado los Voluntarios de la Libertad de su firme adhesion al orden y á las instituciones creadas por la revolucion de Setiembre; los relevantes servicios que han prestado en circunstancias críticas y en momentos supremos de perturbacion y desorden; la espontaneidad y entusiasmo con que se apresuraron á prestar la obediencia debida á V. M. como el elegido de las Cortes Constituyentes nacidas del sufragio universal, merecen en opinion del Gobierno, un recuerdo que conmemore tan digno proceder, y que á la vez sirva de noble estímulo para hacerles perseverar en el propósito que su acrisolado patriotismo les ha aconsejado. No se trata aquí de un premio que, por muy valioso que fuese, nunca llegaria á compensar suficientemente los espontáneos servicios prestados por los Voluntarios de la Libertad; ni tan benemérita clase podria aceptarlo como tal, pues la conciencia de haber cumplido con su deber, y de haber defendido la pátria, la libertad y el orden en todos los momentos de peligro, es galardón bastante para los ciudadanos españoles.

Pero si el Gobierno no puede por los motivos expuestos pensar en una recompensa, debe procurar que la memoria de tan generosos sacrificios se perpetúe dignamente y sirva de ejemplo provechoso en el porvenir, si por desgracia esta noble Nación hubiera de

pasar todavía por rudas pruebas para consolidar la obra espléndida de libertad y de progreso que inauguró el movimiento de Cádiz.

A semejante propósito responde el pensamiento de crear una condecoracion civil, que se otorgará con perfecta igualdad y sin distincion de clases á cuantos visten el honroso uniforme de Voluntarios de la Libertad, con la sola diferencia derivada de las épocas varias en que se han prestado los servicios, que corresponden perfectamente al número y á la importancia de estos y reservándose para lo futuro otro distintivo á que podrán aspirar cuantos perseveren en contribuir al mantenimiento de la libertad y á la consolidacion del orden social tan seriamente contrariado por opuestas tendencias.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Mayo de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto Mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una condecoracion civil para premiar á los Voluntarios de la Libertad por los servicios prestados ó los que prestaren en lo sucesivo.

Art. 2.º La condecoracion de que habla el artículo anterior consistirá en una cruz de tres clases, diversas segun los modelos aprobados.

Art. 1.º La cruz de primera clase se concederá á todos los Voluntarios de la Libertad que siendo en la actuali-

dad resulten inscritos sin interrupcion desde 1.º de Enero de 1869.

La de segunda clase se otorgará á los que, no hallándose comprendidos en el caso anterior, sean actualmente Voluntarios de la Libertad.

La de tercera clase se reserva para premiar servicios que en adelante se presten.

Art. 4.º Lo prevenido en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de otras recompensas especiales por servicios extraordinarios.

Art. 5.º Los diplomas de las cruces por los servicios prestados hasta la fecha de este decreto ne se sujetarán al pago de ninguna clase de derechos por timbre, sellos ni otros análogos.

Art. 6.º Por el Ministerio de la Gobernacion se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto, y se propondrá á Mi real aprobacion el oportuno reglamento.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Ama-deo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 8 de Mayo.)

Ministerio de Fomento.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de Instruccion pública vigente estableció premios de antigüedad y mérito como merecida recompensa y justo ascenso á todo el Profesorado español. Estos premios se adjudican en las Facultades é Institutos por riguroso escalafon ó por concurso, y hasta 1864 de igual manera se confirieron á las entonces llamadas enseñanzas superior y profesional. Pero si es bueno y posible tal sistema respecto á las Universidades é Institutos, la experiencia ha demostrado que no era

de modo alguno practicable á estas Escuelas; así es que los escalafones de las superiores y profesionales murieron desacreditados porque no era posible comparar en los concursos el mérito de tales Profesores cuando en ellos se adjudicaba el premio al mérito contraído por el pintor y escultor con el de náutico y Licenciado en ciencias, y se pesaban en la misma balanza las obras de Derecho ó Economía industrial con la publicacion ó estudio de una nueva derrota en el Océano, el cuadro de composicion y la estátua que, si bien de mérito notable, no ofrecian términos hábiles de comparacion. Vueltas las mencionadas Escuelas á su condicion de especiales, sus Profesores se han encontrado privados de ascensos sin justo motivo ni razon; abandono tanto mas notable, cuanto que cada una de estas Escuelas encierra una importancia trascendental en el grado de cultura á que ha llegado nuestra civilizacion; pues las unas dan vida á profesiones de primera necesidad, y las otras son la medida del progreso y adelanto del siglo en que vivimos, como manifestaciones genuinas de las artes liberales. Es preciso, pues, volver la vista á estas Escuelas, dotándolas de un nuevo reglamento que, en relacion con los adelantos de la ciencia y conquistas de la revolucion, las haga entrar en la armonía general que la libertad de enseñanza aconseja en Instruccion pública, y se establezca el medio de que su Profesorado alcance las recompensas legales que obtienen los destinados á otros ramos del saber, premiando así sus servicios y su mérito, y estimulando su nunca desmentido celo á pesar del olvido en que se les tiene. Parece lo mas natural y sencillo que la antigüedad y mérito se premien sin aquella imposible comparacion, y que dentro de cada grupo de Profesores y de cada especialidad se establezcan sus escalafones tambien especiales





y los legítimos ascensos de que se encuentran privados; para lo cual el Ministro que suscribe cree que basta establecer un ascenso de 500 pesetas de sueldo cada cinco años, cálculo que aun aplicado á los mejor dotados, que son los menos, resulta el mayor sueldo posible á que puede aspirar el que cuenta 30 años de servicio de cualquiera Universidad. El mérito debe premiarse en cada caso con una recompensa especial por ser esto mas práctico que fijar una escala oficial de merecimientos, cuando son tantos y tan distintos los caminos que en estas enseñanzas pueden seguirse para demostrar las condiciones de idoneidad y mérito. Con el fin de que el punto de partida en los ascensos sea comun y equitativa la recompensa, se sienta el principio de que los que tengan mayor sueldo del que deba corresponderles por las reglas que se establecen no se les computarán los años de servicio hasta que por su antigüedad lleguen á tener derecho á mayor haber que el que disfrutan.

El Ministro que suscribe, teniendo muy en cuenta estas razones, se atreve á proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Mayo de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

#### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Profesores de las Escuelas especiales dependientes de la Direccion general de Instruccion pública disfrutarán el sueldo de entrada que actualmente tienen señalado, y ascenderán 500 pesetas por razon de antigüedad cada cinco años, á contar desde que se publique este decreto.

Art. 2.º Si alguno de estos Profesores publicara una obra importante, descubriera un procedimiento científico ó diera á conocer un sistema notable de enseñanza, ó siendo artista obtuviere un primer premio en exposicion nacional ó universal, será consultado al Claustro de Profesores respectivo y á la Academia á que corresponda para un premio ó recompensa especial.

Art. 3.º Estos aumentos se contarán siempre sobre el sueldo de entrada, y los actuales Profesores que disfruten mayor sueldo no percibirán aumento hasta que computados sus años de servicio resulten con derecho á percibir mayor haber que el que tienen asignado.

Art. 4.º Todas las vacantes que ocurran en estas Escuelas se proveerán en Profesores excedentes, con el carácter de propietarios si fueren de igual categoría y sueldo que el correspondiente á la vacante, y en comision si fueren mayor ó menor. Los premios de antigüedad se entienden sólo con los Profesores propietarios en servicio activo.

Art. 5.º Extinguida la clase de excedentes, se proveerán las vacantes en las Escuelas de Arquitectura y Mú-

sica, todas por oposicion: en la de Pintura, Escultura y Grabado, de cada tres vacantes una por oposicion, otra por concurso entre los artistas á cuya especialidad corresponda la vacante, que hayan obtenido premios en Exposicion nacional ó universal; y la tercera tambien por concurso entre los Profesores que han pertenecido hasta ahora á los estudios elementales de dibujo de la misma Escuela. Agotados estos, será un turno á la oposicion y otro al concurso: en la Escuela de Veterinaria las del período de ampliacion por oposicion siempre; y las restantes de Madrid, una por oposicion libre y otra por concurso entre los Catedráticos de provincia, proveyéndose las de fuera de Madrid siempre por oposicion.

Art. 6.º Se suprimen en las Escuelas especiales las plazas de Catedráticos supernumerarios, sustituyéndose en las que sean necesarios con Ayudantes de clases prácticas. Los actuales Profesores supernumerarios conservarán el derecho á ascender á numerarios en los turnos de concurso, considerándose como excedentes en las Escuelas en que se suprimen aquellos turnos. Los que cuenten 10 años de servicio en su destino podrán ser nombrados numerarios en las vacantes que ocurran. Miétras no sean colocados seguirán como Auxiliares, sin perjuicio de sus derechos personales y con el sueldo que disfruten.

Art. 7.º En la Escuela especial de Pintura se darán sólo los estudios de la Pintura, Escultura y Grabado superiores, ó sea la enseñanza de estas asignaturas en su carácter esencialmente artístico.

Art. 8.º Por la Direccion general de Instruccion pública se procederá desde luego á formar reglamentos especiales para cada una de las Escuelas de Arquitectura, Pintura, Escultura y Grabado, Música, Veterinaria y los estudios profesionales de Comercio, con arreglo á las bases que en este decreto se establecen.

Art. 9.º La misma Direccion y en el plazo más breve posible publicará con la debida separacion los escalafones especiales segun lo establecido en este decreto.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Ama- deo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 16 de Abril.)

#### DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Siendo del mayor interés la reciente ley del vecino reino de Portugal acerca del tránsito de mercancías, se inserta á continuacion para que llegue á conocimiento del público y no dejen de utilizarse por falta de publicidad los beneficios que esta nueva disposicion ofrece al comercio de los dos países peninsulares.

«Ley sancionada y decretada por S. M. el Rey de Portugal en 30 de Marzo de 1871.

Artículo 1.º Es libre el tránsito entre Elvas y las ciudades de Lisboa y Oporto, y entre estas y aquella ciudad, de todas las mercancías y artículos de comercio destinados á países extranjeros.

Art. 2.º Queda abolido el derecho de tránsito de uno por millar *ad valorem* establecido por el art. 3.º de la ley de 22 de Febrero de 1861, y hecho extensivo á los ferro-carriles por el art. 17 del reglamento de 28 de Noviembre de 1864.

Art. 3.º La abolicion del derecho de tránsito no exime á las mercaderías de la fiscalizacion á que estuvieren sujetas por los reglamentos vigentes.

Y art. 4.º Queda abolida la legislacion en contrario.»

Madrid 13 de Abril de 1871.—Rafael Prieto.

## SEGUNDA SECCION.

Núm. 2.235.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### Seccion de Fomento.

##### Montes.

Hallándose vacantes cinco plazas de Guardas de Montes y Pinares de la Comunidad de Iscar, dotadas con 456 pesetas 25 céntimos anuales cada una, pagados de fondos Municipales de los pueblos que componen la expresada Comunidad, he acordado anunciarlo en este periódico oficial, para que las personas que deseen obtenerlas dirijan sus solicitudes á este Gobierno de provincia en el término de diez dias.

Los aspirantes deberán saber leer y escribir correctamente, tener de 25 á 40 años de edad y las condiciones de robustéz y agilidad que exige el penoso servicio de Montes, debiendo ser preferidos para dichos nombramientos los cesantes del ramo con buena nota, los licenciados del ejército y Guardia civil.

Valladolid 11 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

NUM. 2.237.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Circular.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de tres gitanos, cuyas señas se expresan y á quienes se considera autores del robo y asesinato cometido en la carretera de la Coruña á una legua de la villa de Tordesillas en las personas de Antonio y Tomás Alvarez, vecinos de la Mota del Marqués, Don

Antonio Rodriguez y D. Isidoro Pino de la Nava del Rey, y muerto de un disparo de escopeta el Guarda de campo Marcelino Hidalgo, de Villavieja; y averiguado que sea los pongan á disposicion del Juzgado de primera instancia del partido de Mota del Marqués, quien instruye las diligencias oportunas.

Valladolid 10 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

Señas de los gitanos en quien recaen fundadas sospechas sean los autores del robo y muerte ocasionados en la noche del 2 de Mayo de 1871 en la carretera de la Coruña, término de Villa vieja.

Uno llamado Antonio, conocido por el hijo de Migu elillo, debe ser Antonio Gimenez, es de estatura regular, como de 34 á 40 años, casado, la muger es muy guapa entre las gitanas y se llama Dolores y tiene dos hijos; dicho Antonio tiene patillas y viste pantalon claro de corte con rayas, chaqueta corta de paño color castaña; lleva una canana y escopeta y montaba un caballo negro un poco rabon; es regular de estatura.

Otro alto, descolorido, con patillas, moreno; viste sombrero negro, chaqueta de astracan con cuadros, pantalon claro; montaba un caballo negro y llevaba escopeta; tiene de 38 á 40 años; se cree sea un tal Ramon, cuñado del conocido por el Bobo; los caballos eran de este aunque otros fueran los criminales, puesto que este sujeto estuvo cambiando.

Otro un tal Chimin, de estatura regular, edad como de 32 á 34 años; viste chaqueta negra y una gorrita, tiene toda la barba y la nariz ancha; montaba un caballo negro ó castaño oscuro con albarda portuguesa y escopeta. Este sujeto está con fundido con un tal Amalio, hijo de Miguelillo que es hermano del primero ó sea de Antonio Gimenez; ambos estuvieron en el mercado y uno y otro de malísimos antecedentes segun noticias reservadas.

## TERCERA SECCION.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado por testimonio del que refrenda, pende expediente sobre que se declare herederos abintestato de Donato Juarez Salcedo, natural que fué de Tudela de Duero, de edad de cinco años, hijo legitimo de Vicente y Cristina, tambien difuntos, á sus abuelos Eulogio Juarez Alonso é Ignacio Cardenal del Amo. Lo que he mandado publicar por edictos y término de veinte dias para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar con prevencion de que pasado dicho término sin hacerse oposicion, continuará el expediente, parando á los que



## JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 113 de orden.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
	PROVINCIA DE VALLADOLID.
118.948	D. Felipe Nogueras.

Madrid 4 de Mayo de 1871.—El Secretario, José M.<sup>a</sup> Maury.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Director general Presidente, Heredia.

## QUINTA SECCION.

*Alcaldía constitucional de Villalba de Adaja.*

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble de este término, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial y año económico de 1871 á 1872; este Ayuntamiento ha acordado tenerle de manifiesto en su Secretaría por espacio de ocho dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de oír y resolver cuantas reclamaciones de agravio se presentaren dentro del plazo señalado; pues pasado este no se admitirá ninguna.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes.

Villalba de Adaja 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1871.—E. A. C. P., Pedro Sanchez de Cueto.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Peñaflor.  
Pesquera.  
San Miguel del Pino.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.SECCION 1.<sup>o</sup>—NEGOCIADO SUBSIDIO.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 19 de Abril último comunica á esta Administracion la orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en orden de 12 del corriente, se ha servido disponer con motivo de una consulta del Administrador económico de Soria, que se hallan sujetos al pago de la Contribucion industrial con arreglo á las vigentes tarifas del impuesto, los arrieros, tragneros porteadores y demás industriales ambulantes que procedentes de las provincias Vascongadas y Navarra ejerzan su industria en las demás provincias del Reino.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en esa provincia de su cargo.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y cuerpo de la Guardia civil.

Valladolid 10 de Mayo de 1871.—F. de Sales Ordoñez.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.<sup>a</sup> Antonia Arina, hija de D. Manuel, vecino de Ajarte, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 6 de Mayo de 1871.—Francisco de Sales Ordoñez.

*El Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de esta capital.*

Hace saber: que concluido el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion territorial del próximo año económico que empieza en 1.<sup>o</sup> de Julio de 1871 y concluye en 30 de Junio de 1872, queda expuesto al público en la oficina de mi cargo, sita en el local que ocupan las del Gobierno de provincia, por el término de quince dias, contados desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de la riqueza que tienen amillarada.

Valladolid 10 de Mayo de 1871.—F. de Sales Ordoñez.

no se presenten el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Francisco de Cospedal y Muñoz.

Núm. 2.234.

*Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.*

Por el presente tercero y último edicto, se cita, llama y emplaza á Francisco de la Rosa Nuñez, vecino que fué de esta Ciudad, de treinta y cinco años de edad, de oficio jornalero, para que en el término de diez dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del referendante con objeto de hacerle saber la sentencia que se ha dictado en causa que se siguió contra el mismo por desacato; parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Victor G. Bendito Marqués.

Núm. 2.233.

*Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.*

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Muñoz y su muger Petra Garrido, de esta vecindad, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal de oficio que estoy instruyendo sobre robo de paraguas á D. Antonio Maleprades, de esta propia vecindad; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, se les irrogará los perjuicios de derecho.

Dado en Valladolid á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás.

*Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Hago saber: que procedente de la testamentaria de Don Deogracias Fernandez Perez, en que está interesado un menor de edad, por la cantidad de tres mil trescientas pesetas, se vende en pública y judicial subasta que tendrá lugar el dia cinco de Junio próximo á las doce de su mañana en una de las Salas Consistoriales de esta capital: un majuelo, sito en este término, pago de Perales, á la izquierda de la carretera de Simancas, con la que linda al Oeste, y Norte con majuelo de

Don Nemesio Lopez, al Este otro de Doña Lorenza Berzosa, y al Sur otro de Don Eladio Chacel, hace dos hectáreas, diez y nueve áreas y ochenta y cinco centiáreas, contiene cuatro mil cepas próximamente, y no se admitirá postura que no cubra la tasacion.

Dado en Valladolid á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás.

Núm. 2.222.

*Don Luis Sanchez de Toledo, Juez municipal de esta villa de Medina del Campo y encargado de la jurisdiccion ordinaria de la misma por ausencia del propietario.*

Por el presente cito llamo y emplazo por segunda vez á Tamás Casares (a) Habanero, vecino que ha sido de esta villa, para que comparezca en este Juzgado en el término de seis dias á practicar una diligencia acordada en causa criminal que se le sigue por suponerle autor de hurto de una yegua y del incendio ocurrido en la casa de Basilia Caballero, de esta vecindad, en la madrugada del nueve de Octubre último; apercibido que no haciéndolo se sustanciará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina del Campo á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Luis Sanchez de Toledo.—Por mandado de S. S., Meliton Navas.

## CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

## Seccion Administrativa.

Los pueblos que á continuacion se expresan han presentado en esta Administracion sus respectivos expedientes para justificar la pérdida de la cosecha del actual año económico por efecto de la tenáz sequía que han sufrido.

Lo que he dispuesto anunciar en el *Boletín oficial*, con el fin de que puedan exponer sobre el particular lo que se les ofrezca y parezca los demás pueblos de la provincia, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

## PUEBLOS.

Rábano.  
Llano de Olmedo.  
Aguasal.  
Bocigas.  
Puras.

Valladolid 9 de Mayo de 1871.—El Gefe económico, F. de Sales Ordoñez.



## HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Abril próximo pasado por el referido Hospital, con expresion de sus valores, puntos y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excelentísimo Señor Director general de Administracion militar, en circular de 30 de Agosto de 1864.

Dias.	Artículos comprados.	NOMBRE de los vendedores.	PUEBLOS donde residen.	CANTIDAD ADQUIRIDA.		PRECIO DE LA UNIDAD	
				Kilógramos.	Litros.	Pest.s	Cént.s
31	Carne. . . . .	Luis Diez Conde. . . . .	Valladolid. . . . .	1436·750	»	1·09	
»	Tocino. . . . .	Francisco Ortiz. . . . .	Idem. . . . .	159·885	»	2·12	
»	Manteca. . . . .	El mismo. . . . .	Idem. . . . .	14·215	»	2·17	
»	Aceite. . . . .	Tomás García. . . . .	Fuentes de Béjar. . . . .	»	305·991	1·38	
»	Arroz. . . . .	Sres. Canales Hermanos. . . . .	Valladolid. . . . .	51·017	»	0·80	
»	Garbanzos. . . . .	El mismo. . . . .	Idem. . . . .	216·920	»	1·39	
»	Pasta. . . . .	Basilio Santos. . . . .	Idem. . . . .	25·160	»	0·90	
»	Patatas. . . . .	Sebastian Requejo. . . . .	Idem. . . . .	173·320	»	0·18	
»	Chocolate. . . . .	María Ferreiro. . . . .	Idem. . . . .	59·940	»	3·26	
»	Vino. . . . .	José Cuadrado. . . . .	Idem. . . . .	»	613·894	0·38	
»	Carbon vegetal. . . . .	Felipe Alcalde. . . . .	Mucientes. . . . .	3767·810	»	0·08	
»	Leña. . . . .	Juan de S. José. . . . .	Valladolid. . . . .	1582·210	»	0·03	
»	Velas de sebo. . . . .	Cárlos Fernandez Moreton. . . . .	Idem. . . . .	20·893	»	1·31	
»	Hilas. . . . .	Josefa Gomez. . . . .	Idem. . . . .	16·560	»	5·71	

Valladolid 4 de Mayo de 1871.—El Administrador, Antonio Torrijos.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Antonio Silva.

NUM. 2.224.

### ESTADO

de la situacion de la Sociedad de crédito UNION  
CASTELLANA en 31 de Abril de 1871.

ACTIVO.	Esc.s		Mil.s
Acciones emitidas 70 por 100 por cobrar. . . . .	2.113,440	»	
Caja y Banco de Valladolid. . . . .	44,644	560	
Efectos en Cartera á cobrar y negociar. . . . .	25,249	400	
Préstamos. . . . .	12,298	400	
Moviliario. . . . .	2,355	225	
Varios. . . . .	719,406	767	
Pérdidas y ganancias. . . . .	117,813	240	
	3.035,207	601	
Depósitos de valores. . . . .	212,460	»	
<i>Suma total.</i> . . . .	3.247,667	601	
<b>PASIVO.</b>			
Capital. . . . .	3.019,200	»	
Efectos á pagar. . . . .	9,115	990	
Cuentas corrientes. . . . .	6,891	611	
	3.035,207	601	
Depositantes de valores. . . . .	212,460	»	
<i>Suma total.</i> . . . .	3.247,667	601	

El Gerente interino, Miguel Iscar.—El Geefe de Contabilidad, Eduardo Hernan-Gomez.

NUM. 2.229.

### Ayuntamiento constitucional de Mota del Marqués.

Habiéndose anunciado en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 55 correspondiente al 9 de Abril último la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento por término de veinte dias, y preceptuando la ley municipal vigente en su art. 100 que este sea de treinta, en conformidad con dicho artículo y con lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la misma, he acordado quedar sin efecto aquel, y que se anuncie nuevamente por el término que la ley previene ó sea el de treinta dias, la vacante de la expresada Secretaría, dotada con el sueldo anual de mil pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término indicado, que empezará á contarse desde el siguiente dia en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial*.

Mota del Marqués 5 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Manuel Cirajas.—El Secretario interino, Enrique Medrano.

### Ayuntamiento constitucional de Santovenia.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con el mayor acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que le ha de servir de base para hacer la derrama de la con-

tribucion territorial del mismo, correspondiente al año económico de 1871 á 1872, se hace preciso que todos los individuos que hayan sufrido alteracion en sus riquezas presenten relaciones juradas de las mismas en la Secretaría de este municipio, en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que el que no lo verifique en el citado plazo, le serán desestimadas las que con posterioridad presentare.

Santovenia 2 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Nicomedes Ruiz.—El Secretario, Meliton Gonzalez.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Castrobol.  
Villagomez la Nueva.

NUM. 2.228.

### Alcaldía constitucional de Peñafiel.

La corporacion municipal que presido en sesion celebrada en el dia 2 del actual, acordó por crearlo conveniente suprimir el colegio electoral denominado de San Pablo, agregándole al de la Escuela, cuyo local reúne las circunstancias que son de desear para la comodidad de los electores.

Lo que he dispuesto se haga público en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en la ley electoral.

Peñafiel 6 de Mayo de 1871.—El Presidente, Dámaso Fernandez de Velasco.

Valladolid: 1871.—Imprenta de Garrido.